



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2015 00015 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA	MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA	Auto de Tramite ADICIONA AUTO	25/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00287 00	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	NYDIA JOHANNA LINARES BERNAL	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00288 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTA MORE	JORGE IVAN ALBARACIN ARDILA	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00291 00	Abreviado	ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA	RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00291 00	Abreviado	ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA	RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE	Auto admite demanda	25/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Auto aprobatorio de remate
Ref.: Ejecutivo Singular
Rdo. 2015-00015

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes: Se informa que mediante escrito allegado por el rematante el día 2/11/2022 solicita requerir al secuestre, y en escrito 10/11/2022 solicita la adición del acta de remate y auto que aprobó el remate, así mismo. Sírvase proveer.

San Gil, noviembre 24 de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra solicitud de adición al acta de fecha 26/05/2022 y auto de aprobatorio del remate de fecha 15 de julio de 2022, efectuado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, cuyos linderos aparecen en la escritura pública No. 1067 del 20 de junio de 2002 de la Notaría Segunda de San Gil.

Solicitud de corrección de oficio No. C-01729 del 03/10/2022 que fue devuelto sin registrar por no indicar el número de oficio por medio del cual se había librado la medida cautelar.

Solicitud de requerir al secuestre.

ANTECEDENTES

a) En pública subasta realizada el 26 de mayo de 2022, se adjudicó al rematante CESAR AUGUSTO BLANCO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.762.111; la propiedad que el demandado MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA con C.C 91.068.043, ostentan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-4006, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil,.

b) Mediante auto de fecha de 15 julio de 2022 se aprobó el remate efectuado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, cuyos linderos aparecen en la escritura pública No. 1067 del 20 de junio de 2002 de la Notaría Segunda de San Gil.

En el numeral primero de su parte resolutive se dispuso: “*TRADICION DEL INMUEBLE Según el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-4006 expedido el 13 de mayo de 2022 por la Oficia de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, presenta como titular de derecho real de dominio del bien al señor MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA con C.C 91.068.043 y tiene inscrito desde el 09 de febrero de 2015 el embargo por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de San Gil*”.

c) Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se dispuso “*ADICIONAR el auto de fecha 15 de julio de 2022, disponiendo la cancelación de hipoteca que se encuentra registrada sobre el precio rematado, con folio de matrícula No. 319-4006 en su anotación 20, escritura pública No. 1067 del 20/06/2022, ...*”

d) Mediante comunicación de fecha 10/11/2022 el rematante solicita la adición al acta de remate desarrollada el día 26/05/2022 como del auto que aprueba del remate de fecha 15 de julio de 2022, efectuado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, cuyos linderos aparecen en la escritura pública No. 1067 del 20 de junio de 2002 de la Notaría Segunda de San Gil.



EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Auto aprobatorio de remate

Ref.: Ejecutivo Singular

Rdo. 2015-00015

Petición que radicada con el siguiente argumento “*EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ART.32 DEL DECRETO LEU 690 DE 1970 Y ART 29 DE LEY 1579 DE 2012*”

Así mismo solicita corregir oficio No. C-01729 del 03/10/2022 que fue devuelto sin registrar por no indicar el número de oficio por medio del cual se había librado la medida cautelar.

COSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte en proveído de fecha 15 de julio de 2022 que aprobó el remate efectuado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, cuyos linderos aparecen en la escritura pública No. 1067 del 20 de junio de 2002 de la Notaría Segunda de San Gil, en el numeral relacionado con la **TRADICION DEL INMUEBLE** no se relacionó la tradición o antecedente de del demandado quien figura como titular de derecho real de dominio del bien señor **MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA** con C.C 91.068.043.

No obstante lo anterior, pese encontrarse ejecutoriado el proveído de 15 de julio de 2022, observa el Despacho que es procedente referirse a los antecesos frente a la **TRADICION DEL INMUEBLE**, según certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-4006 expedido el 13 de mayo de 2022, anotación No. 019, el inmueble fue adquirido por el demandado BOHORQUEZ GARCIA MANUEL ANTONIO con C.C 91068043, por compra a **VARGAS RIVERO LUZ MARINA** con C.C 60310767, según Escritura Pública No. 1067 del 20-06-2002 Notaria Segunda de San Gil.

En lo referente a la corrección del oficio No. C-01729 del 03/10/2022 se dispondrá librar nuevamente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 15 de julio de 2022, indicando el número de oficio C-0021 de 06 de febrero de 2015 por medio del cual se comunicó la medida de embargo.

Así mismo se remitirá por parte de la secretaria oficio a la Señora MARIA EUGENIA TRIANA CORZO, requiriéndola para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto proferido el 15 de julio de 2022 dentro del presente, el cual señala que las funciones como secuestre “...han terminado, y se le requiere para que haga entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, al rematante CESAR AUGUSTO BLANCO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 13.762.111”.

Reiterando que debe “...cumplir con esta orden dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la misma, quien además deberá rendir cuentas de su gestión, en el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de este auto”.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR que, de acuerdo con el certificado tradición y libertad de la ORIP de San Gil, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-4006 expedido el 13 de mayo de 2022 y según anotación No. 019, fue adquirido por el demandado



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Auto aprobatorio de remate
Ref.: Ejecutivo Singular
Rdo. 2015-00015

BOHORQUEZ GARCIA MANUEL ANTONIO con C.C 91068043, por compra a **VARGAS RIVERO LUZ MARINA** con C.C 60310767, según escritura pública No. 1067 del 20-06-2002 Notaría Segunda de San Gil.

SEGUNDO: Librar comunicación dirigida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 15 de julio de 2022, informando que mediante oficio No. C-0021 de 06 de febrero de 2015 se comunicó la medida de embargo.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARIA EUGENIA TRIANA CORZO** en su condición de secuestre, para que de manera inmediata y una vez reciba la notificación de esta providencia, lleve a cabo la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-4006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, al señor **Cesar Augusto Blanco** en condición de rematante dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia del 15 de julio de 2022. Líbrense los oficios pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e07142b5e3e478b2d53dd1c0989b63b76d9454945d450ccf98c0eb454d2089**

Documento generado en 25/11/2022 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00287
Demandante: SERVIMCOOP LTDA
Demandado: NYDIA JOHANA LINARES BERNAL

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 24 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **SERVIMCOOP LTDA** contra **NYDIA JOHANA LINARES BERNAL**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem, ya que no se anexó el poder correspondiente.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **SERVIMCOOP LTDA** contra **NYDIA JOHANA LINARES BERNAL**, por lo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00287
Demandante: SERVIMCOOP LTDA
Demandado: NYDIA JOHANA LINARES BERNAL

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e56f39c88a716c2ceeb8a8e816ced7b6feb0b3a6d22a987c187e624a934931**

Documento generado en 25/11/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00288
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE
Demandado: JORGE IVAN ALBARRACÍN ARDILA

(Q.E.P.D.) CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 24 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE** contra **JORGE IVAN ALBARRACÍN ARDILA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 ibidem, comoquiera que no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE**.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio del demandante y su apoderado judicial.
3. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00288
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE
Demandado: JORGE IVAN ALBARRACÍN ARDILA

SANTAMORE contra **JORGE IVAN ALBARRACÍN ARDILA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JENNY PAOLA LEÓN LEÓN**, identificado (a) con C.C. No. 1.098.406.145 expedida en Charalá, con T.P. No. 257.316 del C.S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277936d6cb0dfc1b59ec989e403c631dc9eed2a73d7b1c20775b277a28b9c533**

Documento generado en 25/11/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2022-00291
Demandante (s): ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA
Demandado (s): RICHARD FRANZ SÁNCHEZ ALANDETE

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sin embargo, al revisarse la página del SIRNA, este no presenta correo electrónico registrado. Sirva proveer.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:
[]

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:
91112233

Nombres:
[]

Apellidos:
[]

Buscar

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	91112233	238184	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

San Gil, 24 de noviembre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIO** - formulada a través de apoderado (a) judicial por **Alejandro Arrellano De La Mora** contra la **RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE**, sobre la cual, una vez se efectuó el análisis su análisis, cumple o reúne las formalidades exigidas por el artículo 420 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiéndose esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2022-00291
Demandante (s): ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA
Demandado (s): RICHARD FRANZ SÁNCHEZ ALANDETE

Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, del señor **Alejandro Arrellano De La Mora**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su poderdante, la presente demanda no puede ser admitida, y a su vez no es factible reconocer personería jurídica.

2. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio de la demandada.

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Mínima Cuantía Especial Declarativa Monitorio, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Alejandro Arrellano De La Mora** contra **RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al (la) actor (a) el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab836e84b8a56bb91b3ad68e2470776c75947c61fa2de3052733b0549460c4e1**

Documento generado en 25/11/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00292
Demandante (s): CLAUDIA DELGADO REMOLINA
Causante (s): LEOPOLDO DELGADO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y MARIA REMOLINA DE DELGADO (Q.E.P.D.)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, igualmente registra en el sistema SIRNA el correo electrónico. Sírvase proveer.

San Gil, 21 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **LEOPOLDO DELGADO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** y **MARIA REMOLINA DE DELGADO (Q.E.P.D.)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **CLAUDIA DELGADO REMOLINA**. Se verifica que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Como quiera que la presente demanda de sucesión reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 488 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes **LEOPOLDO DELGADO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** y **MARIA REMOLINA DE DELGADO (Q.E.P.D.)**, cuyo óbito acaeció el 21 de abril de 2005 y 7 de marzo de 2018, respectivamente, siendo esta localidad su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER a **CLAUDIA DELGADO REMOLINA** como interesada de los causantes en el primer orden hereditario “hijos”, atendiendo que acredita a través de prueba idónea el grado de parentesco para con el (q.e.p.d.). Como la demandante no efectuó la manifestación de que trata el numeral 4 del artículo 488 de C.G.P. se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión. Dicho trámite se efectuará por secretaría, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la fracción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00292
Demandante (s): CLAUDIA DELGADO REMOLINA
Causante (s): LEOPOLDO DELGADO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y MARIA REMOLINA DE DELGADO (Q.E.P.D.)

QUINTO: Conforme al inciso primero del art. 490 del C.G.P., informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la existencia del presente proceso. Oficiese como corresponda.

SEXTO: NOTIFICAR a los señores **LEOPOLDO DELGADO REMOLINA, OSCAR DELGADO REMOLINA Y OLIVA DELGADO MUÑOZ** en los términos del art. 290 ss del C.G.P, para que comparezcan al presente proceso y ejerzan su derecho de opción, para los fines previstos en el art. 1289 del Código Civil. Deberán los convocados allegar la prueba que acredite el vínculo que les asiste con los finados.

SEPTIMO: EMPLAZAR a los señores **CAMILO DELGADO MUÑOZ, ESPERANZA DELGADO MUÑOZ, CLAUDIA DELGADO Y SANDRA DELGADO EN SU CONDICIÓN DE EHEREDEROS DETERMINADOS DE EXPEDITO DELGADO MUÑOS, ASÍ COMO A SUS HEREDEROS INDETERMINADOS; MIREYA DELGADO, JHOAN DELGADO Y ANA MILENA DELGADO EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE HUMBERTO DELGADO MUÑOZ, ASÍ COMO A SUS HEREDROS INDETERMINADOS.** Dicho trámite se efectuará por secretaría, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble, ubicado en la calle 18 carrera 6 y 7 calle 17 A No. 4-30 del municipio de San Gil, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-3398 expedido en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil,

Para el perfeccionamiento de la anterior medida oficiese con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del San Gil, Santander, para que registre el embargo a costa del interesado.

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P

NOVENO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble, lote de terreno rural CARARE, ubicado en la vereda Carare del Municipio de Barichara, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.302-631 expedido en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barichara.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida oficiese con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander, para que registre el embargo a costa del interesado.

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **MARTHA RUEDA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.892.972 expedida en San Gil y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00292
Demandante (s): CLAUDIA DELGADO REMOLINA
Causante (s): LEOPOLDO DELGADO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y MARIA REMOLINA DE DELGADO (Q.E.P.D.)

portador de la T.P. 161.417 del C.S.J., como apoderada de la interesada en el presente juicio liquidatorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, jscc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca40dfd78569e42677e6a0a9b66a914d34cd73ed5ceddccc04b92f706b394a0**

Documento generado en 25/11/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>